



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 28 DIC. 2017

GA

Señor(a):  
ROSADA MARIA PADILLA ESTRADA  
Representante Legal  
FINCA VILLA KATERIN  
Calle 98 N0. 42 G- 105  
BARRANQUILLA- ATLÁNTICO.

E-007330

Ref. Auto No. 00002043 De 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. N° 1201-413

Elaboró: Paola Andrea Valbuena Ramos (Contratista) /Karem Arcón Jiménez (Supervisor).

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com



“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.000001407 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA ROSADA MARIA BADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA 30.896.207 PROPIETARIA DE LA FINCA VILLA KATERIN”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010, Resolución N° 0036 de 2016, Ley 1437 de 2011, las demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.”

Que los numerales 9 y 11 del artículo 31, ibídem, consagra entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”; así mismo, “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables...”.

Que mediante escrito bajo número de radicado 008012 del 01 de Septiembre de 2015, la Señora ROSADA MARIA BADILLA ESTRADA, identificada con cedula de ciudadanía No.30.896.207., en calidad de propietaria de la FINCA VILLA KATERIN ubicada dentro de la Jurisdicción del Municipio de Polo Nuevo Atlántico, anexó el Plan de Cumplimiento Ambiental, Plan de Fertilización y Abonos con los residuos sólidos y líquidos generados, y solicitó concesión de aguas para la cría, levante y engorde de cerdos para el consumo humano.

Que mediante Auto 001337 del 06 de noviembre de 2015., la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA inició trámite de Concesión de Aguas a la FINCA VILLA KATERIN, y ordenó visita de inspección técnica.

Posteriormente, mediante Resolución No. 000472 del 02 de Julio de 2017, notificado el día 08 de Septiembre de 2017., la Corporación Autónoma Regional del Atlántico otorgó Concesión de Aguas Subterráneas y estableció otras disposiciones a la Señora ROSADA MARIA PADILLA ESTRADA, propietaria de la FINCA VILLA

Janca

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.000001407 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA ROSADA MARIA BADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA 30.896.207 PROPIETARIA DE LA FINCA VILLA KATERIN”

KATERIN ubicada dentro de la Jurisdicción del Municipio de Polo Nuevo Atlántico, exhortando en su Artículo Tercero la cancelación de la suma correspondiente de UN MILLON CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$ 1.409.104 M/L) procedente al concepto de Seguimiento Ambiental.

Que mediante Auto No. 001407 del 13 de septiembre de 2017., la Corporación Autónoma Regional del Atlántico estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la Señora ROSADA MARIA BADILLA ESTRADA, identificada con cedula de ciudadanía 30.896.207 propietaria de la finca villa katerin ubicada dentro de la Jurisdicción del Municipio de Polo Nuevo Atlántico.

Que mediante escrito bajo el número de radicado 009956 del 26 de Octubre de 2017., la Señora ROSADA MARIA BADILLA ESTRADA, identificada con cedula de ciudadanía 30.896.207., actuando en calidad de propietaria de la finca villa katerin ubicada dentro de la Jurisdicción del Municipio de Polo Nuevo Atlántico, presentó recurso de reposición contra el Auto No. 001407 del 13 de septiembre de 2017., para que se revoque el auto que ordena el cobro por seguimiento de Otros instrumentos de Control Ambiental correspondiente a la vigencia 2017, con base en los fundamentos que posteriormente se expondrán.

#### DE LA SOLICITUD

Mediante escrito con radicado No. 009956 del 26 de octubre de 2017., la recurrente solicita se revoque el Auto No. 001407 del 13 de septiembre de 2017., el cual ordena el cobro por seguimiento de Otros instrumentos de Control Ambiental correspondiente a la vigencia 2017, bajo el siguiente fundamento:

- *Me dirijo ante ustedes muy respetuosamente con el fin de hacer una reclamación del cobro por concepto de Seguimiento Ambiental realizado a través del Auto No. 001407 del 13 de septiembre de 2017., considerando que el Cobro por seguimiento Ambiental fue establecido mediante Resolución No.000472 del 10 de julio de 2017 emitida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.*

#### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

*Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 11, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”.*

Que el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993, estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales, “los derechos causados por el

Japca

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.000001407 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA ROSADA MARIA BADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA 30.896.207 PROPIETARIA DE LA FINCA VILLA KATERIN”

*otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo a la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente”*

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la Republica, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

Que con fundamento en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales quedaron facultadas para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, estableciendo que para la fijación de la tarifa debe aplicarse el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que para efecto de calcular la tarifas, las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Que el citado artículo 96, además de fijar el sistema y método de cobro para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento, estableció los topes de cobro para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea igual o superior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) así:

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).
2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos

*Japca*

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.000001407 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA ROSADA MARIA BADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA 30.896.207 PROPIETARIA DE LA FINCA VILLA KATERIN”

cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).

3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Que no obstante, el citado artículo 96 que desarrollo el sistema y método de cobro para efectos de fijar los topes para el cálculo, no definió escalas tarifarias para proyectos obras o actividades con valor inferior a 2115 (smmv), por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MADS), de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, expidió la resolución N° 1280 de 2010 *“Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa”*

Que el parágrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución 1280 establece que: el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regional y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

Así las cosas, la escalas tarifarias establecidas mediante la enunciada Resolución 1280 de 2010, conforme fue expuesto por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, constituyen el marco de referencia para los diferentes rangos de proyectos de los que deben conocer las Corporaciones, entre los cuales debe tenerse en cuenta la diversidad de usuarios y la complejidad regional, adoptando el criterio de la norma sin menoscabarla ni adulterarla.

Que con base en lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a emitir la Resolución N° 000036 de 2016, en la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considerando para ello, además de la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, el impacto ambiental generado por la actividad productiva.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental.

<sup>1</sup> Ejercicio de Aplicación del Sistema y Método de la Ley 633 de 2000 para proyectos menores de 2115 SMMV, Consideraciones Jurídicas. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.000001407 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA ROSADA MARIA BADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA 30.896.207 PROPIETARIA DE LA FINCA VILLA KATERIN”

Que en la mencionada resolución, se estableció que para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta, además de su origen, es decir, lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Que el cargo por seguimiento ambiental se paga en anualidades anticipadas, con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016 *“Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”*.

#### PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que para el caso que nos compete, conforme lo establecen los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, se verifica que el recurso de reposición fue interpuesto el día 12 de diciembre de 2016 contra un acto de carácter particular y concreto, auto No. 001407 del 13 de septiembre de 2017., con las formalidades contempladas en la ley y dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal .

#### PROCEDIMIENTO.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan: “Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revóque...”

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: “Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días

Juan

00002043

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.000001407 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA ROSADA MARIA BADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA 30.896.207 PROPIETARIA DE LA FINCA VILLA KATERIN”

siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de vía gubernativa:

“Artículo 80. Decisión de los Recursos. (...) La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Sobre el particular, en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite el recurso administrativo obligatorio.

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: “Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé:

“La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”.

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente: “La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser

*hacer*

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.000001407 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA ROSADA MARIA BADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA 30.896.207 PROPIETARIA DE LA FINCA VILLA KATERIN”

motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.”

Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

#### ESTUDIO DEL RECURSO

Valorados los argumentos expuestos por el recurrente y de la información que reposa en el expediente No. 1201-413, que corresponden al seguimiento y control ambiental a las actividades desarrolladas por la FINCA VILLA KATERIN, se expone lo siguiente:

1. Que existe un acto administrativo por medio del cual se otorgó una concesión de aguas subterráneas y se establecieron otras disposiciones a la Señora ROSADA MARIA PADILLA ESTRADA, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.896.207., propietaria de la FINCA VILLA KATERIN, ubicada dentro de la Jurisdicción del Municipio de Polo nuevo Atlántico.
2. Que efectivamente, el mencionado acto administrativo impone una obligación de cancelar la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$1.409.104 M/L) a la Señora ROSADA MARIA PADILLA ESTRADA, por concepto de seguimiento ambiental al permiso otorgado.

En consideración a lo anotado, resulta a todas luces necesario revocar el Auto No. 001407 del 13 de Septiembre de 2017., por medio del cual la Corporación Autónoma del Atlántico estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la señora ROSADA MARIA PADILLA ESTRADA, identificada con cedula de ciudadanía 30.896.207 propietaria de la FINCA VILLA KATERIN ubicada dentro de la Jurisdicción del Municipio de Polo Nuevo Atlántico, en el sentido de que no existe fundamento factico ni legales para emitir un cobro de seguimiento por otros instrumentos de control ambiental, en razón a que la obligación de cancelar la suma antes señalada se realizó en consideración a lo señalado en la Resolución

*guat*

00002043  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.000001407 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA ROSADA MARIA BADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA 30.896.207 PROPIETARIA DE LA FINCA VILLA KATERIN"

No.000472 de 2017., mediante recibo con número de operación 182895989 el día 12 de Octubre de 2017.

Finalmente, este despacho, ordenará revocar en todas sus partes el auto N° 001407 del 13 de septiembre de 2017, por las razones y consideraciones expuestas anteriormente.

En mérito de lo anterior, se

**DISPONE**

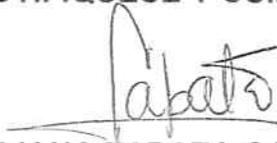
**PRIMERO:** REVOCAR en todas sus partes el Auto N° 001407 del 13 de septiembre de 2017, por medio del cual la Corporación Autónoma del Atlántico estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la señora ROSADA MARIA PADILLA ESTRADA, identificada con cedula de ciudadanía 30.896.207 propietaria de la FINCA VILLA KATERIN ubicada dentro de la Jurisdicción del Municipio de Polo Nuevo Atlántico.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **28 DIC. 2017**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

Exp. N° 1201-413  
Proyectó: Dra. Paola Andrea Valbuena Ramos (Contratista)  
Revisó: Dra. Karem Arcón – Profesional Esp. (Supervisor) *kar*